CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, mayo 10 de 2017 A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el rematante acreditó el pago del impuesto del 5% sobre el valor final de remate. Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Secretaria

Auto Inter No. 1026
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

Para proveer ha pasado al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO PICHINCHA S.A., contra MARIA MATILDE DURANGO VALERO.

En diligencia efectuada en este Juzgado, el día 20 de abril de 2017, fue rematado bien mueble consistente en un vehículo clase: AUTOMOVIL; marca: FORD; carrocería: SEDAN; línea FESTIVA HATCHBACK GLX; color: BLANCO ARTICO; modelo: 1996; serie; KJDATP26304 placa: CEM – 046; Dicho bien fue avaluado en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/cte ($3.500.000,oo), siendo adjudicado a la parte demandante BANCO PICHINCHA S.A. con NIT. 890.200.756-7 por la suma de $2.450.000.oo

El rematante acreditó el pago del 5% del valor del remate de dicho bien por valor de $122.500,oo.

Así las cosas, y como se encuentran reunidas las exigencias del Art. 455 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE

1.- APROBAR el REMATE del bien mueble consistente en un vehículo clase: AUTOMOVIL; marca: FORD; carrocería: SEDAN; línea FESTIVA HATCHBACK GLX; color: BLANCO ARTICO; modelo: 1996; serie; KJDATP26304 placa: CEM – 046; siendo adjudicado a la parte demandante BANCO PICHINCHA S.A. con NIT. 890.200.756-7 por la suma de $2.450.000.oo

2.- DECRETAR el levantamiento de embargo y secuestro, que recae sobre el bien mueble COMUNIQUESE a la Secretaria de Transito del Municipio de Cali.

3.- EXPÍDANSE al rematante copia auténtica del acta de remate y de la presente providencia, para efectos de su registro.

4.- ORDENASE al secuestre hacer entrega real y material del bien rematado al rematante.

5.- Se ordena a los demandados que hagan entrega al rematante de los títulos de propiedad del bien mueble rematado que tengan en su poder.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00656 (18)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **81** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-MAY-2017**

Secretaria

Auto sust No 0002610

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete 2017

Con escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicita una actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra, sin embargo pasa por alto el memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Por otra solicita se actualicen las agencias en derecho fijadas por el Juzgado de conocimiento, es preciso indicarle al memorialista que teniendo en cuenta el art 366 del C.G.P., las mimas solo pueden controvertirse a través de los recursos de ley contra el auto que apruebe la liquidación de costas, luego entonces y como quiera que ya no es la oportunidad procesal pertinente para hacerlo su solicitud se torna improcedente.

Ahora bien, la parte demandada allega liquidación del crédito acompañada del título de consignación, solicitando la terminación por pago total de la obligación, por lo tanto y en virtud del art. 461 Ibídem es procedente correr traslado de la misma a la parte demandante.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito allegada por el apoderado actor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- NEGAR la actualización de agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte demandada

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-00225 (23)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **81** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-MAY-2017**

Secretaria

0002611

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Cali-Valle.

2.- POR secretaria realícese la liquidación de costas y córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2014-00951-00 (10)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **81** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-mayo-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Juliana [illegible] Ramírez
Secretaria

Auto Sust No. 0002663

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede y como quiera que se encuentra registrado el embargo, el Juzgado,

RESUELVE

Líbrese oficio a la Policía Nacional Sección Automotores y a los guardas bachilleres de tránsito, para que procedan al decomiso del vehículo de placas **TJW858** denunciado como de propiedad del señor JORGE ELIECER MOSQUERA para que pongan dicho automotor a órdenes de este Juzgado.

El vehículo deberá dejarse a disposición de uno de los siguientes parqueaderos que se relacionaran a continuación.

- CIJAD S.A.S. PROPIETARIOS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "ALMACENAR FORTALEZA CALI", UBICADO EN LA CALLE 32 No. 5-51 DE CALI.

- BODEGA JM UBICADO EN LA CALLE 32 No. 8-62 DE CALI.

- CALI PARKING MULTISENTER S.A.S. PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "CALI PARKING MULTISER 2 S.A.S." UBICADO EN LA CARRERA 66 No. 13-11 DE CALI.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Ref.-2016-00765-00 (11)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **81** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-MAYO-2017**

Secretaria

0002683

Auto Sust No. _____

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

En virtud de la decisión tomada por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, es preciso requerir al apoderado actor para que informe la clase de contrato de leasing sobre el cual realiza su petición, el valor total del mismo y la utilidad que genera el bien objeto del contrato con la compañía arrendadora.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR al apoderado actor para que informe la clase de contrato de leasing sobre el cual realiza su petición, el valor total del mismo y la utilidad que genera el bien objeto del contrato con la compañía arrendadora.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00768 (12)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENNCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **81** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-MAY-2017**

_____
Secretaria

Auto Sustanciación No. 1869
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil Diecisiete (2017)

Como quiera que el Superior ha decidido la alzada mediante auto de 09 de marzo de 2017, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE la decisión tomada por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Cali.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00768 (12)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **81** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-MAY-2017**

Secretaria

Auto Inter No. 1068.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener los demandados DAVID CARABALLO PEREZ con C.C. #9.152.761 y MAGDA GIOVANNA CADENA RAYO con C.C. #65.703.443, en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S de la entidad financiera BANCO PICHINCHA de la ciudad.

Limítese la suma de embargo a **$76.830.025.oo.**

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00336-00 (35)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **81** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-MAYO-2017**

Secretaria

000265

Auto sust No._____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita corregir el auto de fecha 11 de noviembre de 2016, en el sentido de indicar que el nombre del demandado es JESÚS ERNEY SANTA GONZALEZ y no JESÚS ERNEY ORTEGA PORTILLO.

En vista de lo anterior y revisado el proceso, se observa que le asiste razón al peticionario, por lo que se procederá aclarar el numeral tercero del auto No. 0006414 del 11 de noviembre de 2016, en el sentido de indicar que el nombre del demandado es JESÚS ERNEY SANTA GONZALEZ y no JESÚS ERNEY ORTEGA PORTILLO, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

ACLARA el numeral tercero del auto No. 0006414 del 11 de noviembre de 2016, en el sentido de indicar que el nombre del demandado es JESÚS ERNEY SANTA GONZALEZ y no JESÚS ERNEY ORTEGA PORTILLO.

Líbrese orden de pago.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00030-00 (07)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **81** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-MAYO-2017**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Secretaria

0002647

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita darle respuesta al Banco Colpatria y al Banco BBVA, conforme a los oficios allegados por dichas entidades que obran dentro del plenario.

En vista de lo anterior y revisado el proceso, se observa que el oficio No. 03-0163 del 10 de febrero de 2016 al momento de plasmar el nombre de las partes no se incluyó las identificaciones de las mismas al igual que el oficio No. 03-1890 del 31 de mayo de 2016, por lo que se hace necesario requerir a la secretaria de ejecución a fin de que se sirvan elaborar nuevamente los oficios No. 03-0163 del 10 de febrero de 2016 dirigido al Banco Colpatria y el oficio No. 03-1890 del 31 de mayo de 2016 dirigido al Banco BBVA, incorporando los datos completos de las partes y su identificación, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la Secretaria de la Oficina de Ejecución, a fin de que se sirvan elaborar nuevamente los oficios No. 03-0163 del 10 de febrero de 2016 dirigido al Banco Colpatria y el oficio No. 03-1890 del 31 de mayo de 2016 dirigido al Banco BBVA, incorporando los datos completos de las partes y su identificación.

2.- POR SECRETARIA remítase los oficios No. 03-0163 del 10 de febrero de 2016 dirigido al Banco Colpatria y el oficio No. 03-1890 del 31 de mayo de 2016 dirigido al Banco BBVA.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00325-00 (35)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **81** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-MAYO-2017**

Secretaria

0002633

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede el demandado, aporta copia del auto de terminación del proceso que se adelantó en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo-Valle y solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren en la cuenta de este despacho.

Es preciso indicarle al peticionario que dentro del plenario hasta la fecha no obra comunicación del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo-Valle informando la terminación del proceso que se adelantó en dicho despacho, por lo que se procederá a oficiar al juzgado en mención solicitando se sirvan comunicar en qué estado se encuentra el proceso que adelanta la señora MARIA FERNANDA BECERRA contra JUAN CARLOS ALBAN, radicación 2014-00433.

En cuanto a la entrega de los títulos judiciales, se le indica al demandado que una vez se allegue el oficio del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo-Valle, se procederá a entregar los dineros a que haya lugar, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo-Valle, solicitando se sirvan comunicar en qué estado se encuentra el proceso que adelanta la señora MARIA FERNANDA BECERRA contra JUAN CARLOS ALBAN, radicación 2014-00433.

2.- UNA VEZ se allegue el oficio del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo-Valle, se procederá a entregar los dineros a que haya lugar.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2012-00791-00 (14)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **81** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **12-MAYO-2017**

Secretaria

Auto Inter No. 1063.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil diecisiete de 2017.

En escrito atención al escrito que antecede y como quiera que es procedente el juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devengue la demandada MONICA PATRICIA ALMANZA MELO identificada con C.C. 52.009.844 como empleada de la empresa SS ESPINOSA ARIAS GUSTAVO, ubicada en la Calle 18 N #3N-24 Oficina 1002 de la Ciudad.

Limítese la medida a la suma de **$54.761.221.oo.**

Líbrense la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2011-00182-00 (14)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **81** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-MAYO-2017**

Secretaria

Auto Inter No. 1064.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil diecisiete de 2017.

En escrito atención al escrito que antecede y como quiera que es procedente el juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el demandado HERNANDO CAICEDO TORRES identificado con C.C. 14.996.749 como empleado de la empresa SS TEMPORALES ESPECIALIZADOS, ubicada en la Carrera 66 a #10-221 de la Ciudad.

Limítese la medida a la suma de **$45.192.000.oo.**

Líbrense la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2011-00711-00 (14)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **81** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-MAYO-2017**

Secretaria

Auto Sust No 002654

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

En atención al memorial que antecede, y como quiera que se cumple con las exigencias de artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el LEVANTAMIENTO del embargo y secuestro del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-223562 de propiedad del Marco Antonio Murillo.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00291-00 (16)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **81** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-MAYO-2017**

Secretaria

Auto Inter No. 1073.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil diecisiete de 2017.

En escrito atención al escrito que antecede y como quiera que es procedente el juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el demandado FELIPE OSWALDO VIVAS POLINDARA identificado con C.C. 6.103.297 como empleado de la empresa SS EPSERVIS FAMILIA SAS, ubicada en la Carrera 97#42-47 de la Ciudad.

Limítese la medida a la suma de **$46.774.582.oo.**

Líbrense la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2012-00197-00 (18)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **81** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-MAYO-2017**

Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho de la señora juez, informando que se hasta la fecha no se a reconocido personería a la mandataria judicial de la entidad demandante (Sistemcobro S.A.S), conforme al poder conferido por dicha entidad el 20 de octubre de 2014.
La secretaria,

Auto sust No. 0002655
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil diecisiete de 2017.

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se procederá a reconocer personería a la Dra. ADRIANA ARGOTY BOTERO, para que actué en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) ADRIANA ARGOTY BOTERO con T.P. 123.836 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante Sistemcobro S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00197-00 (18)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **81** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-MAYO-2017**

Secretaria

0002661

Auto sust No._____
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO NOVENO (09°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del despacho a este juzgado, que le correspondan al demandado MARIO SALAZAR con C.C#14.976.332 dentro del proceso que adelanta el señor FREDDY ORTIZ VASQUEZ, bajo la radicación #2014-988.

2.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00988-00 (09)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **81** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **12-mayo-2017**

Secretaria

Auto sust No. 0002658

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, informa que existe un error en el auto No. 0001942, toda vez que el vehículo a decomisar es VJB-979 y no CJB-979.

En vista de lo anterior y revisado el proceso, se observa que le asiste razón a la peticionaria, por lo que se procederá aclarar el auto No. 0001942 del 04 de abril de 2017, en el sentido de indicar que le vehículo a decomisar es VJB-979 y no CJB-979, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

ACLARA el auto No. 0001942 del 04 de abril de 2017, en el sentido de indicar que le vehículo a decomisar es VJB-979 y no CJB-979.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-01327-00 (05)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **81** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-MAYO-2017**

Secretaria

Auto sust No. 0002641

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) mayo de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el escrito allegado por el BANCO DE OCCIDENTE y RF ENCORE SAS, toda vez que no es parte dentro del proceso.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00204-00 (20)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **81** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-MAYO-2017**

Secretaria

0002663

Auto sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, allega las publicaciones realizadas a los acreedores con títulos de ejecución contra la demandada.

En vista de lo anterior y revisado el proceso, se observa que hasta la fecha no se encuentra publicado el emplazamiento realizado por la parte demandante en la plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazadas tal y como lo dispone el artículo 108 inciso 6 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a realizar a publicar el emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

Por secretaria, publicar la información del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFIQUESE

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad 2012-00827-00 (17)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No.**81** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-MAYO-2017**

Secretaria

Auto sust No. 0002623

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil diecisiete de 2017.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA con T.P. 272983 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante Banco Davivienda S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00415-00 (20)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **81** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-MAYO-2017**

Secretaria

Auto Sust No 2598
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete 2017

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto de sustanciación No. 608 de 07 de febrero de 2017 visible a folio 212 del presente cuaderno

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-01096 (11)
Jp

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **81** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-MAY-2017**

Secretaria

Auto sust No 0002646

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete 2017

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora solicita una actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Sin embargo pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00503 (29)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **81** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-MAY-2017**

Secretaria

Auto sust No 2603

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete 2017

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora solicita una actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Sin embargo pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00718 (13)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **81** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-MAY-2017**

Secretaria

Auto sust No. 0002653

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil Diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio que antecede, allegado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-01307-00 (16)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **81** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-mayo-2017**

Secretaria

Auto sust No. 0002657
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) mayo de dos mil diecisiete (2017)

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita darle trámite al escrito allegado el 01 de febrero del año en curso.

En vista lo anterior y revisado el proceso, es preciso indicarle al peticionario que se esté a lo dispuesto en el auto No. 000714 del 07 de febrero del 2017, en donde no se accede a lo requerido por el peticionario, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

REMITASE al peticionario a lo dispuesto en el auto No. 000714 del 07 de febrero de 2017 visible a folio 68 del segundo cuaderno.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2007-00629-00 (14)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **81** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-MAYO-2017**

Secretaria

0002614

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Cali-Valle.

2.- POR secretaria realícese la liquidación de costas.

3.- REMITASE a la peticionaria a lo dispuesto en el folio 32 del auto fechado 27 de marzo de 2017 del presente cuaderno.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2016-00492-00 (10)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **81** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-mayo-2017**

Secretaria

0002612

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Cali-Valle.

2.- POR secretaria realícese la liquidación de costas.

3.- REMITASE a la peticionaria a lo dispuesto en el folio 87 del auto fechado 24 de marzo de 2017 del presente cuaderno.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2016-00789-00 (10)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **81** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-mayo-2017**

_____
Secretaria

Auto sust No.- 0002613
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil Diecisiete (2017).

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, aporta la liquidación del crédito, sin embargo revisado el expediente, se observa que la liquidación de crédito que se presenta no se ajusta a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago, toda vez que el capital no corresponde al que fue ordenado en la orden de apremio, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de tramitar la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00789-00 (10)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **81** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de mayo de 2017**

Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

0002637

Auto Sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A, al cesionario RF ENCORE S.A.S, en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RATIFICAR al (la) Dr (a) MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA con T.P. 181.739 como apoderado (a) de la parte cesionario RF ENCORE S.A.S.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2015-00289-00 (04)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **81** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-MAYO-2017**

Secretaria

0002636

Auto sust No. _____

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil diecisiete de 2017.

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) LILIANA JARAMILLO PAQUE con T.P. 55.569 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio que antecede, allegado por COMFANDI.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00297-00 (24)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **81** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-MAYO-2017**

Secretaria

Auto sust No 0002635

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la autorización que realiza la parte demandante, en cabeza del señor JEYSON MARTINEZ HUERTAS, para los efectos que en el escrito se estipulan.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00210-00 (19)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **81** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-MAYO-2017**

Secretaria

0002626

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil diecisiete de 2017.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA con T.P. 272983 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-00081-00 (26)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **81** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-MAYO-2017**

Secretaria

Auto Sust No. 0002625

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A, al cesionario RF ENCORE S.A.S, en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RATIFICAR al (la) Dr (a) MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA con T.P. 181.739 como apoderado (a) de la parte cesionario RF ENCORE S.A.S.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2014-00905-00 (29)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **81** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-MAYO-2017**

Secretaria

Auto Sust No. 0002624
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A, al cesionario RF ENCORE S.A.S, en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RATIFICAR al (la) Dr (a) FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN con T.P. 16.634.835 como apoderado (a) de la parte cesionario RF ENCORE S.A.S.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2014-00374-00 (22)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **81** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-MAYO-2017**

Secretaria

Auto sust No 0002627

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que anteceden, el Despacho.

RESUELVE:

ACEPTAR la sustitución de poder que realiza el (la) apoderado (a) de la parte actora; en consecuencia se RECONOCE PERSONERIA para actuar al (la) Dr (a) YAMILETH PARRA LAGAREJO, con T.P 173.899 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-01060-00 (23)
Sqm

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **81** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-MAYO-2017**

Secretaria

0002621

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil diecisiete de 2017.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA con T.P. 272983 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00430-00 (15)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **81** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-MAYO-2017**

Secretaria

Auto sust No. 0002617
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Cali-Valle.

2.- POR secretaria realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2015-00879-00 (05)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **81** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-mayo-2017**

Secretaria

0002628

Auto sust No _____

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que anteceden, el Despacho.

RESUELVE:

ACEPTAR la sustitución de poder que realiza el (la) apoderado (a) de la parte actora; en consecuencia se RECONOCE PERSONERIA para actuar al (la) Dr (a) MARTHA LILIANA PUENTES CACERES, con T.P 196.392 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00298-00 (08)
Sqm

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **81** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-MAYO-2017**

Secretaria

0002619

sust No. _____

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil diecisiete 2017

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2017-00072-00 (35)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **81** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-MAYO-2017**

Secretaria

0002662

Auto sust No _____

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete 2017

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora solicita una actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Sin embargo pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00654 (17)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **81** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-MAY-2017**

Secretaria

0002656

Auto sust No _____

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete 2017

En atención al escrito que antecede, la parte actora presenta liquidación del crédito, de su estudio se observa que la misma no se encuentra acorde a lo ordenado en el auto ejecutivo de pago, la aportada por la parte actora no podrá ser tenida en cuenta.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de correr traslado a la liquidación del crédito aportada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-01283 (12)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **81** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-MAY-2017**

Secretaria

Auto sust No 0002651

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete 2017

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora solicita una actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Sin embargo pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00496 (12)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **81** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-MAY-2017**

Secretaria

Auto sust No. 0002652

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete 2017

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento el oficio allegado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00805 (19)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **81** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-MAY-2017**

Secretaria

0002643

Auto Sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A, al cesionario RF ENCORE S.A.S, en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RATIFICAR al (la) Dr (a) MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA con T.P. 181.739 como apoderado (a) de la parte cesionario RF ENCORE S.A.S.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2015-00118-00 (26)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **81** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-MAYO-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

Secretaria

SECRETARIA

0002639

Auto Sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A, al cesionario RF ENCORE S.A.S, en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RATIFICAR al (la) Dr (a) MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA con T.P. 181.739 como apoderado (a) de la parte cesionario RF ENCORE S.A.S.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2016-00006-00 (23)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **81** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-MAYO-2017**

Secretaria

Auto Inter No 1067
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No 469 de 27de marzo de 2017, por el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El recurrente sostiene básicamente que debe reponerse el auto que decreta el desistimiento tácito, toda vez que el art. 317 del C.G.P., dispone de una excepción para que no proceda la terminación y es cuando esté pendiente la consumación de medidas cautelares, y en este asunto el togado ha realizado peticiones para requerir al pagador o el envío del oficio al banco agrario.

En primer lugar hay que recordar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por el apoderado demandante no logran desvirtuar la posición del despacho.

Y es que la limitante a que se refiere el recurrente, contenida en el inciso 3º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., impide expresamente el requerimiento para que la parte demandante realice la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, lo cual en nada resulta aplicable en este caso en que ya el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y por lo tanto la normativa que lo rige es el literal b) del numeral 2º de la norma en comento, que exige una inactividad de 2 años en la secretaría del despacho, desde el día siguiente a la última notificación, para que pueda decretarse el desistimiento tácito

En este caso la última actuación del despacho fue notificada en estado el 04 de noviembre de 2014, tiempo que evidentemente supera los presupuesto facticos que consagra el art. 317 del C.G.P.,

0002629

Auto sust No. _____

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil diecisiete de 2017.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA con T.P. 272983 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-01118-00 (13)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **81** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-MAYO-2017**

Secretaria

Auto Sust No. 0002638

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A, al cesionario RF ENCORE S.A.S, en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RATIFICAR al (la) Dr (a) FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN con T.P. 16.634.835 como apoderado (a) de la parte cesionario RF ENCORE S.A.S.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2016-00012-00 (04)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **81** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-MAYO-2017**

Secretaria

0002648

Auto sust No _____

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ANTES de proceder a requerir al pagador de NUEVA EPS, se le insta a la apoderada de la parte actora, que se sirva acreditar el diligenciamiento del oficio No. 3557 del 18 de septiembre de 2015, dirigido a dicha entidad.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00961-00 (23)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **81** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-MAYO-2017**

Secretaria

Auto Sust No. 0002644
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A, al cesionario RF ENCORE S.A.S, en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RATIFICAR al (la) Dr (a) CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA con T.P. 178.722 como apoderado (a) de la parte cesionario RF ENCORE S.A.S.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2014-01058-00 (35)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **81** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-MAYO-2017**

Secretaria

0002640

Auto Sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A, al cesionario RF ENCORE S.A.S, en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RATIFICAR al (la) Dr (a) FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN con T.P. 16.634.835 como apoderado (a) de la parte cesionario RF ENCORE S.A.S.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2016-00197-00 (35)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **81** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-MAYO-2017**

Secretaria

0002642

Auto sust No. _____

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil diecisiete de 2017.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA con T.P. 272983 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante Banco Davivienda S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00648-00 (34)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **81** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-MAYO-2017**

Secretaria

0002615

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Cali-Valle.

2.- POR secretaria realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2013-00793-00 (28)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **81** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-mayo-2017**

Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

0002616

Auto sust No. _____

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Cali-Valle.

2.- POR secretaria realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2016-00601-00 (05)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **81** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-mayo-2017**

Secretaria

sust No. 0002618

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil diecisiete 2017

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2015-00883-00 (35)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **81** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-MAYO-2017**

Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Auto Sust No. 0002630 _____

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A, al cesionario RF ENCORE S.A.S, en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RATIFICAR al (la) Dr (a) CARLOS ALFONSO ROMERO LEAL con T.P. 17.649 como apoderado (a) de la parte cesionario RF ENCORE S.A.S.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2010-00883-00 (10)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **81** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-MAYO-2017**

_____
Secretaria

Auto sust No. 0002634
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita darle trámite al inciso segundo del memorial presentado el 22 de marzo de 2017, en cuanto fijar la caución para garantizar la conservación e integridad del bien conforme al artículo 595 del Código General del Proceso.

En vista lo anterior y revisado el proceso, se procederá a fijar la caución conforme al inciso segundo (2°) numeral sexto (6°) del artículo 595 del Código General del Proceso, en caso de prestar la caución suficiente dentro del término estipulado por el despacho, el bien mueble quedará al acreedor en depósito a título gratuito, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

Prestar caución por la suma de $10.000.000.oo M/Cte, conforme al artículo 595 del Código General del Proceso, **DENTRO** del término de cinco (5) días siguiente a la notificación del presente auto.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00466-00 (07)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **81** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-MAYO-2017**

Secretaria

0002632

Auto Sust No. _____

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A, al cesionario RF ENCORE S.A.S, en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RATIFICAR al (la) Dr (a) MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA con T.P. 181.739 como apoderado (a) de la parte cesionario RF ENCORE S.A.S.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2015-00205-00 (03)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **81** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-MAYO-2017**

Secretaria

0002631

Auto sust No._____

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil diecisiete 2017

En atención al escrito que antecede, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 16 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) MARIELA GUTIERREZ PEREZ como apoderado (a) de la parte actora.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00692-00 (01)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **81** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-MAYO-2017**

Secretaria

Auto sust No. 0002622

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil diecisiete de 2017.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA con T.P. 272983 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00666-00 (14)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **81** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-MAYO-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

Secretaria

Auto Int. 1075
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

En cumplimiento del fallo de tutela de fecha 04 de mayo de 2017, proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, procede del Despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada el 5 de diciembre de 2016.

Sustenta su solicitud de nulidad el incidentalista en que si bien el demandado no contestó la demanda, el juzgado de conocimiento ha debido tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 1602, 1603, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225 y 226 del Código Civil.

Se pregunta *"en el caso que nos ocupa cual es el contrato de mutuo o préstamo?, son los pagares? o es la hipoteca?, debiéndose aclarar que hasta donde tengo conocimiento las hipotecas son cuestiones accesorias que siguen la suerte de lo principal."*

Afirma que de acuerdo a lo anterior, el demandado solo debe cancelar el valor de lo estipulado en el contrato y este solo se fijó en la hipoteca por valor de $1.000.000,oo

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar que al tenor de lo dispuesto por el artículo 135 del C.G.P no podrá proponer incidente de nulidad quien haya actuado en el proceso sin proponerla y en este caso, el demandado presentó escrito el 23 de noviembre de 2016 mediante el cual manifiesta su inconformidad con el avalúo del predio objeto del presente proceso, pero nada dijo de la nulidad que posteriormente propone su apoderado judicial; luego entonces la solicitud de nulidad no puede escucharse.

A lo anterior se suma el hecho de que, salvo la nulidad por indebida notificación o emplazamiento en legal forma, las nulidades deben alegarse antes de que se profiera sentencia, de tal manera que la que ahora se propone es abiertamente extemporánea.

Pasa además por alto el incidentalista que las causales de nulidad procesal se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 133 del C.G.P. y la invocada por el demandado por intermedio de su apoderado judicial, no puede encuadrarse como una nulidad procesal, toda vez que lo que se ataca es el título que sirve de base a la ejecución y la orden de pago que se impartió.

Ahora bien, invoca el apoderado del demandado la protección de su derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, empero, la norma que se cita se refiere única y exclusivamente a la prueba que se obtuvo con violación al debido

proceso y por lo tanto afecta solo el medio probatorio, más no el proceso en que se recaudó o se está haciendo valer.[1];

En esta oportunidad, si bien el apoderado demanda la nulidad consagrada en el art. 29 de la C.N., el sustento de la misma no se refiere a una prueba obtenida con violación al debido proceso, que como se dijo, es el caso específico de nulidad que consagra dicha norma, sino que se sustenta en que el mandamiento de pago no fue proferido atendiendo las disposiciones del Código Civil que cita en su escrito, lo cual en modo alguno puede encuadrarse dentro de la nulidad que se invoca.

Siendo así las cosas, es claro que no hay lugar a decretar la nulidad solicitada por el apoderado de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de nulidad invocada por el demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00842 (14)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **81** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-MAY-2017**

Secretaria

[1] C. Const., sent. mar. 18/98. C-090. M.P. Jorge Arango Mejía.

Auto Sust No. 00002659
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandada, presenta sus observaciones a los avalúos comerciales presentados por la parte actora y manifiesta que la perito no ingresó a los inmuebles ubicados en el edificio Miguel Calero, por lo tanto su valor comercial se ve afectado y pone de presente que al demandado no se le informo del avaluó y que la perito no actuó a través de la secuestre designada.

Por otra parte, considera que el avaluó del inmueble ubicado en la calle 56 No. 39F-19/ 39E-19 Barrio el Vallado se encuentra muy por debajo de lo que en realizad cuesta, por lo que solicita se le conceda termino para presentar los avalúos de los inmuebles embargados y secuestrados.

En punto de lo anterior y de la revisión del expediente se deprende que efectivamente la perito no ingresó a los inmuebles ubicados en el edificio Miguel Calero, por lo tanto es necesario que adicione o modifique su experticia realizando la inspección ocular al interior de los inmuebles objeto de litigio, y se exhorta a la parte demandada para que en cumplimiento al art. 223 del C.G.P., preste la colaboración a la perito avaluadora.

Finalmente y en cuanto al inmueble ubicado en el barrio el Vallado, el apoderado de la parte demandada no allegó ningún medio probatorio para comprobar la razón de su dicho y en cambio solicitó se le otorgara un término legal para allegar el avalúo correspondiente, empero tal actuación no está consagrada en nuestro ordenamiento procesal y por lo tanto es improcedente.

Lo anterior sumado a que el avaluó comercial presentado por la perito se observa realizado con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, realizándose precisiones sobre indicadores de valorización como vías de acceso al inmueble, ubicación, desarrollo del sector, construcción de metros cuadrados, etc., que permiten concluir que el avalúo comercial presentado por la parte demandante respecto de este inmueble, se encuentra ajustado a derecho y por lo tanto no hay lugar a aceptar las observaciones que al respecto realiza el apoderado de la parte demandada.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la Dra. ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON, para que adicione o modifique su experticia conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

2.- EXHORTAR a la parte demandada, para que en cumplimiento con el art 233 del C.G.P., preste la colaboración al perito evaluador facilitando el acceso a los inmuebles trabados en la Litis.

3.- NO ACEPTAR las observaciones que realiza el apoderado de la parte demandada respecto al avalúo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-251058.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00894 (34)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **81** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **-12- MAYO-2017**

Secretaria

Auto Inter No 1066
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No 536 de 30 de marzo de 2017, por el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La recurrente sostiene básicamente que debe reponerse el auto que decreta el desistimiento tácito, toda vez que no se dio aplicación al numeral 1º del art 317 del C.G.P., efectuando el requerimiento correspondiente.

En primer lugar hay que recordar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por el apoderado demandante no logran desvirtuar la posición del despacho.

Y es que el requerimiento a que se refiere la recurrente, contenido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. se realiza cuando la inactividad se presente en procesos en los que aún no se ha proferido sentencia, pues para los procesos que ya cuentan con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución la disposición aplicable es el literal b) del numeral 2º de la norma en comento, que exige una inactividad de 2 años en la secretaría del despacho, desde el día siguiente a la última notificación, para que pueda decretarse el desistimiento tácito.

En este caso la última actuación del despacho fue notificada en estado el 25 de septiembre de 2014, tiempo que evidentemente supera los presupuesto facticos que consagra el art. 317 del C.G.P.

Y es que la norma es de aplicación automática, de manera que una vez trascurrido el término de dos años que exige el art. 317 del C.G.P., el juez pierde competencia para continuar conociendo del proceso y por lo tanto no hay lugar a efectuar trámite alguno.

Así lo sostiene la Doctrina al afirmar que: "*cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que*

estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa es la norma en advertir que "se decretara la terminación" de modo que no es una opción si no un imperativo..."[1]

Así las cosas, es claro que no le asiste razón a la recurrente y por lo tanto el auto atacado se mantendrá.

Finalmente, y en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se concederá el mismo en el efecto suspensivo contra el auto Interlocutorio de fecha 30 de marzo de 2017, por el cual se termina el proceso por desistimiento tácito.

Por lo tanto, y conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No 536 de 30 de marzo de 2017, por el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3.- POR SECRETARIA córrase traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación que se interpuso de manera subsidiaria al de reposición.

4.- VENCIDO el traslado remítase el presente proceso al superior para surtir la alzada.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00775 (16)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **81** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-MAY-2017**

Secretaria

[1] CODIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL –

Auto sust No 0002620
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de Dos Mil Diecisiete (2017).

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, aporta el oficio #250 del 15 de febrero de 2017 debidamente diligenciado.

Por lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el artículo 38 del C.G.P. inciso 3º, se ordenará comisionar al Señor Alcalde del Municipio de Cali, para que realice la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-885813, otorgándole **expresa facultad para SUBCOMISIONAR.**

Es preciso hacer énfasis en que si bien el Parágrafo 1º del art. 206 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía, dispone que *"Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces."* expresamente indica que tales funciones jurisdiccionales no se ejercerán de acuerdo a las normas especiales sobre la materia, es decir, que los jueces no podrán comisionar, ni los inspectores de Policía aceptar comisiones para aquellos casos que no estén autorizados por la Ley.

En este caso, el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso consagra expresamente que *"Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía",* luego entonces la única comisión que no pueden aceptar los funcionarios de policía, es aquella en que se les ordene la recepción o práctica de pruebas.

Por lo anterior y como quiera que en este caso la comisión se imparte para la realización de la diligencia de secuestro expresamente autorizada por el artículo 37 del Código General del Proceso, nada impide la práctica de la misma por el funcionario de policía ***que el señor Alcalde designe***.

Es preciso reiterar que los funcionarios de policía están en el deber de prestar colaboración con las autoridades judiciales para una efectiva prestación del servicio de justicia.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

COMISIONAR al ALCALDE de Santiago de Cali-Valle y demás funcionarios de Policía, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-885813 ubicado en **Carrera 24 #52-14 Apto 301 B/La nueva floresta Edificio Bonilla Propiedad Horizontal.**

Confiérase al comisionado expresa facultad PARA SUBCOMISIONAR al funcionario de Policía que designe para tal efecto.

Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole

sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso.

NOTIQUESE,

La Juez

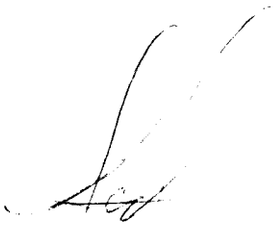

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00072-00 (35)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **81** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-MAYO-2017**

_____
Secretaria